

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00001-23.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 No. PFFA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **quince días del mes de abril** del año **dos mil veinticuatro**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/001-2023-OI-UDQ, de fecha 31 (treinta y uno) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), expedida y signada por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia integral de residuos peligrosos; en lo referente a cedula de operación anual, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, protección ambiental -bifenilos ploriclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANCITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1º y 2º fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgos de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

1 de 12

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato el C. Juan Contrado Pérez Alcaraz, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **08 de febrero del 2023**, se constituyó el en domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/001-2023-AI-UDQ, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo ser superintendente de seguridad del establecimiento inspeccionado.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 14 de febrero del 2023, compareció ante esta autoridad federal administrativa el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la moral [REDACTED] quien acreditó su personalidad con copia simple de instrumento original número ochenta y dos mil novecientos noventa y uno inscrita en el libro dos mil doscientos cuarenta y tres folio trescientos ochenta mil setenta, de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público Número Ciento Ochenta y Uno de la ciudad de México, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] comparecieron, referente a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/001/2023-AI-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023.

CUARTO.- Que con fecha **20 de febrero del 2024**, con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la moral [REDACTED] acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/029/2024.MXL de fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° párrafo primero, fracción I y 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/001/2022-AI-UDQ, de fecha **08 de febrero del 2023**; aparebiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 05 de marzo del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/029/2024.MXL, de fecha veinticuatro de enero del 2024, el cual le fue notificado el 20 de febrero del 2024, presentando tres hojas cotejadas con su original de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, solicitadas en la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento antes señalado.

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

2 de 12

2024
Felipe Carrillo
Pimentel

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.1/084/2024.MXL, de fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro**, se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas** el día **02 de abril del 2024**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/001/2022-AI-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023, a nombre de la empresa [REDACTED]

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional.

3 de 12

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

INFRACCIÓN ÚNICA. - La empresa denominada [REDACTED], **falsoseó información en la cedula de operación anual 2019 y 2020**, toda vez que no fueron reportados los residuos peligrosos descritos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: **M-19-1338; M-19-1339** de fechas **30 de octubre del 2019** y manifiestos números: **M-20-0053** de fecha de recolección el día **15 de enero del 2020**, **M-20-0078** de fecha de recolección el día **22 de enero del 2020**; **M-20-0079** de fecha de recolección el día **20 de enero 2020**; **M-20-0083** de fecha de recolección el día **18 de enero del 2020**; **M-20-0110** de fecha de recolección el día **01 de febrero del 2020**; **M-20-0122** de fecha de recolección el día **30 de enero del 2020**; **M-20-0123** de fecha de recolección el día **02 de febrero del 2020**; **M-20-0135** de fecha de recolección el día **01 de febrero del 2020**; **M-20-0136** de fecha de recolección el día **01 de febrero del 2020**; **M-0137** de fecha de recolección el día **01 de febrero del 2020** y **M-20-0370** de fecha de recolección el día **31 de marzo del 2020**. Correspondientes a los residuos peligrosos "sólidos impregnados con aceite, solventes, pintura, porcelana, granalla, poliol e isocianato (concreto y tierra con aceite)". Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección PFPA/9.2/2C.27.1/001/2023-AI-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023, y que fueron puestos del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED], mediante el oficio de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/029/2024.MXL, de fecha veinticuatro de enero del 2024, el cual le fue notificado el 20 de febrero del 2024, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al presunto infractor que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el expediente No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, en sus escritos de fechas de recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, los días **14 de febrero del 2023** y **05 de marzo del 2024**, ya que tienen relación directa con el fondo del asunto que se ventila en este procedimiento administrativo, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios de la cual se advierte los siguientes:

1. Se detectó que las cantidades de residuos peligrosos que se encuentran reportados en su cedula de operación anual (COA 2019), para la corriente residual "sólidos impregnados con aceite, solvente, pintura, porcelana, granalla, poliol e isocianato", se encuentran por debajo de la generación descrita en los manifiestos de entrega, transporte y recepción números **M-19-1338, M-19-1339** ambos de fecha **30 de octubre del 2019**, con cantidades de 16,150 kilogramos y 16,000 kilogramos respectivamente, mientras que en su cedula de operación anual correspondiente al ejercicio 2019, reporto que en el punto 6.4 MANTENIMIENTO DE BOILERS 05.5.5 BOILER 095.4 BOILER 07, Otros residuos peligrosos como sólidos impregnados con aceite, solventes, porcelana, granalla, poliol e isocianato siendo esta cantidad de 8,996.000 kilogramos y en su punto 5.8 HEATER LINE ZONA DE 2.5.9 HEATER LINE ZONA 3, la mención de otros residuos peligrosos, sólidos con aceite, solventes, pintura, grasa y porcelana, con una generación de

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

14,747.000 kilogramos concluyendo así que los 32,160.000 kilogramos correspondientes y señalados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción antes mencionados no fueron incluidos en la cedula de operación anual 2019.

2. Del mismo modo las cantidades de los residuos peligrosos que se encuentran descritos en su cedula de operación anual (COA 2020) para la corriente residual "solidos impregnados con aceite, solvente, pintura, porcelana, granalla, poliol e isocianato", está por debajo de la generación descrita en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números M-20-0053, M-20-0078, M-20-0083, M-20-0110, M-20-0122, M-20-0123, M-200135, M-20-0136, M-20-0370, todos estos generados entre el 18 de enero y el 02 de febrero del 2020, con una cantidad total de 166,220 kilogramos del residuo peligrosos antes mencionado más 15.50 toneladas del residuo peligroso solidos impregnados con hidrocarburos, grasa pintura (tela, plástico, papel, tierra, metal lodo aserrín, pintura en polvo y fibra de vidrio, descritas en el manifiesto M-20-0137, estas cantidades de residuos peligrosos enviadas a disposición final con la empresa [REDACTED] con número de autorización 02-002-PS-1-06D2015, concluyendo así que los 166,220 kilogramos de residuos peligrosos que suman los manifiestos antes descritos no fueron incluidos en la cedula de operación anual 2020.

3. Asimismo, al momento de revisar las copias de las bitácoras de generación anual de residuos peligrosos, solicitadas como medida correctiva en el acuerdo de emplazamiento y que presentó el compareciente el día 05 de marzo del 2024, para lo cual presentó el pago de derechos de tres hojas para su cotejo, se puede observar que omitió el registrar la generación de los residuos peligrosos correspondiente a los manifiestos M-19-1338; M-19-1339 de fechas 30 de octubre del 2019 y manifiestos números: M-20-0053 de fecha de recolección el día 15 de enero del 2020; M-20-0078 de fecha de recolección el día 22 de enero del 2020; M-20-0079 de fecha de recolección el día 20 de enero 2020; M-20-0083 de fecha de recolección el día 18 de enero del 2020; M-20-0110 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0122 de fecha de recolección el día 30 de enero del 2020; M-20-0123 de fecha de recolección el día 02 de febrero del 2020; M-20-0135 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0136 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-0137 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020 y M-20-0370 de fecha de recolección el día 31 de marzo del 2020. Corroborándose la falsificación de la información reportada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cedulas de operación anual 2019 y 2020.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55 y 106 párrafo primero, fracciones II; IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 43, 46 párrafo primero fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX 71 fracción I; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55 y 106 párrafo primero, fracciones II; IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 43, 46 párrafo primero fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX 71 fracción I; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional.

5 de 12

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/0001-25,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

Resolvidos, así como el artículo 37 IER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFPA/9.5/2C.27.1/001/2023-AI-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- **falseo información en la cedula de operación anual 2019 y 2020**, toda vez que no fueron reportados los residuos peligrosos generados y dispuestos en los manifiestos: M-19-1338; M-19-1339 de fechas 30 de octubre del 2019 y manifiestos números: M-20-0053 de fecha de recolección el día 15 de enero del 2020; M-20-0078 de fecha de recolección el día 22 de enero del 2020; M-20-0079 de fecha de recolección el día 20 de enero 2020; M-20-0083 de fecha de recolección el día 18 de enero del 2020; M-20-0110 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0122 de fecha de recolección el día 30 de enero del 2020; M-20-0123 de fecha de recolección el día 02 de febrero del 2020; M-20-0135 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0156 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0137 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020 y M-20-0370 de fecha de recolección el día 31 de marzo del 2020. Correspondientes a los residuos peligrosos: "sólidos impregnados con aceite, solventes, pintura, porcelana, granalla, polio e isocianato (concreto y tierra con aceite)". Incuriendo en infracción al artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, se considero asignar una **sanción agravada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

I.- Al no reportar la cantidad totalidad de los residuos peligrosos que se generan en su establecimiento, falseando información en los reportes de generación de residuos peligrosos, se puede encontrar en los supuestos de que la empresa pudo haber sufrido algún percance ya sea por caso fortuito o causa de fuerza mayor de algún derrame, infiltración, descarga o vertimiento de material peligroso o residuo peligroso, en cantidades mayores a un metro cúbico, debiendo informar a esta autoridad federal administrativa de tal suceso y realizar las acciones correspondientes señaladas en los artículo 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que no ocurrió y la empresa infractora no logro acreditar la procedencia de los residuos peligrosos generados en los manifiestos de generación, transporte y recepción de residuos peligrosos arriba señalados. Y al no realizarlo se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber que tipo de acción tomar para atender el problema.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "CUARTO" del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/029/2024.MXL, de fecha **veinticuatro de enero del 2024**, se le requirió aportarse los elementos probatorios necesarios para determinar las, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/9.5/2C.27.1/001/2023-AI-UDQ, de fecha **08 de febrero del 2023**, misma que señala que la empresa inspeccionada inicio operaciones en

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

6 de 12

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



2024
Felipe González
PRESIDENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

el domicilio inspeccionado en el año 2001, bajo el régimen nacional, con un capital social de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) que para desarrollar su actividad cuenta con 650 trabajadores y que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que es de su propiedad, de 17,209 metros cuadrados; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son claramente suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "CONSIDERANDOS" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma intencional, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

- 1.- Intencional en su omisión. Al no registrar la generación de ciertos residuos peligrosos en sus bitácoras de control de generación de residuos peligrosos.
- 2.- Intencional en su omisión. Al no reportar la generación de ciertos residuos peligrosos en el reporte de cedula de operación anual.
- 3.- Intencional en su omisión. Al ocultar maliciosamente la fuente de generación de los residuos peligrosos dispuestos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos M-19-1338; M-19-1339 de fechas 30 de octubre del 2019 y manifiestos números: M-20-0053 de fecha de recolección el día 15 de enero del 2020; M-20-0078 de fecha de recolección el día 22 de enero del 2020; M-20-0079 de fecha de recolección el día 20 de enero 2020; M-20-0083 de fecha de recolección el día 18 de enero del 2020; M-20-0110 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0122 de fecha de recolección el día 30 de enero del 2020; M-20-0123 de fecha de recolección el día 02 de febrero del 2020; M-20-0135 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0136 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-0137 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020 y M-20-0370 de fecha de recolección el día 31 de marzo del 2020.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

7 de 12



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que esta orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/001/2022-AI-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED], por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las actividades cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo y económico**, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.
- B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.
- C).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.
- D).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió ahorrarse el pago de personal calificada para que lleve la bitacora de generación de residuos peligrosos.
- B).- Le permitió ahorrarse el pago de realizar un procedimiento adecuado de remediación de sitio por contaminación de suelo.
- C).- Le permitió omitir el pago de persona calificada que realice el reporte anual de la cedula de operación anual.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las **causas atenuantes y agravantes**, conforme a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

8 de 12

2024
Felipe Carrillo
DIRECTOR

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción al establecimiento [REDACTED] una multa global de \$161,769.3 PESOS M.N. (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve mil pesos 3/100 moneda nacional) equivalente a 1,490 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$108.57 PESOS M.N. (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro. Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

1,490 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/001/2023-AI-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023, falseo información en la cedula de operación anual 2019 y 2020, toda vez que no fueron reportados los residuos peligrosos dispuestos en los manifiestos: M-19-1338; M-19-1339 de fechas 30 de octubre del 2019 y manifiestos números: M-20-0053 de fecha de recolección el día 15 de enero del 2020; M-20-0078 de fecha de recolección el día 22 de enero del 2020; M-20-0079 de fecha de recolección el día 20 de enero 2020; M-20-0083 de fecha de recolección el día 18 de enero del 2020; M-20-0110 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0122 de fecha de recolección el día 30 de enero del 2020; M-20-0123 de fecha de recolección el día 02 de febrero del 2020; M-20-0135 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-20-0136 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020; M-0137 de fecha de recolección el día 01 de febrero del 2020 y M-20-0370 de fecha de recolección el día 31 de marzo del 2020. Correspondientes a los residuos peligrosos "sólidos impregnados con aceite, solventes, pintura, porcelana, granalla, poliol e isocianato (concreto y tierra con aceite)". Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

9 de 12

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXVI, 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidos; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidos; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver: Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/001/2023-AP-UDQ, de fecha 08 de febrero del 2023, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55 y 106 párrafo primero, fracciones II, IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 39, 43, 46 párrafo primero fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 71 fracción I; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, III y III2 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] una multa global de \$161,769.3 PESOS M.N. (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve mil pesos 3/100 moneda nacional) equivalente a 1,490 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$108.57 PESOS M.N. (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veinticuatro**.

SEGUNDO.- Se lo advierte a la empresa denominada [REDACTED], que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reanuda o cometa perjuicios sera objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

10 de 12



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

empresa denominada [REDACTED] con registro federal de causantes (RFC) [REDACTED] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional.

11 de 12

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/013/2024.MXL

derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686] 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, Al Establecimiento [REDACTED], mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autografa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para **oír y recibir notificaciones**, ubicada [REDACTED]

A lo proveyo y firma el BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio del 2022, conforme al Oficio No. PFPA/1/002/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Multa: \$161,769.3 (ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional).

12 de 12

2024
Felipe Carrillo
P. 01/03/2024